ESTUDIO DEL SECTOR

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015 "*POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN NACIONAL*", INDEPORTES QUINDIO procede a efectuar el análisis necesario, para conocer el sector relacionado con el objeto del presente Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de riesgo; aspectos, acordes con la proporción al valor y tipo de contrato.

El presente análisis se elabora de acuerdo con lo señalado en las normas legales y se desarrolló en los siguientes términos:

DATOS GENERALES DE LA CONTRATACIÓN

CONVENIO DE ASOCIACIÓN, definido en el artículo 5 del Decreto 092 de 2017.	
CÓDIGO UNSPSC	90141701: LIGAS DEPORTIVAS JUVENILES DE COMPETENCIA. 90141702: LIGAS DEPORTIVAS DE ADULTOS 90141703: DEPORTES JUVENILES
MODALIDAD DE CONTRATACIÓN	CONTRATACIÓN DIRECTA
TIPO DE PRESUPUESTO	RECURSOS – INVERSION
OBJETO DEL CONTRATO	AUNAR ESFUERZOS FINANCIEROS, ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS ENTRE LA LIGA DE FUTBOL DE SALÓN DEL QUINDIO Y EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DEL QUINDÍO, PARA LA PARTICIPACIÓN EN LOS "EVENTOS DEL SEGUNDO SEMESTRE DE 2022" EN REPRESENTACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO.
CÓDIGO DEL BANCO DE PROYECTOS	202000363-0010 FORTALECIMIENTO AL DEPORTE COMPETITIVO Y DE ALTOS LOGROS "TU Y YO SOMOS SALVAVIDAS POR UN QUINDIO GANADOR" EN EL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO.
DEPENDENCIA QUE REQUIERE LA CONTRATACION	ÁREA TECNICA

DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD

el Instituto Departamental de Deporte y Recreación del Quindío "INDEPORTES QUINDÍO" cuenta con el plan de desarrollo 2020-2023 el cual en su línea estratégica **"INCLUSION SOCIAL Y EQUIDAD"**, creó el programa ***"Formacion y preparación de deportistas TU Y YO CAMPEONES"***, y el Proyecto denominado ***"Fortalecimiento al deporte competitivo y de altos logros TU Y YO SOMOS SALVAVIDAS POR UN QUINDIO GANADOR en el departamento del Quindío"*** con la meta determinada: ***"Servicio de asistencia técnica para la promoción del deporte"*** y el indicador ***"Organismos deportivos asistidos"*** el cual está orientado a la promoción del deporte competitivo y de

altos logros, el cual comprende todas las acciones relacionadas con el apoyo técnico, biomédico, metodológico, material y económico que posibilite la preparación y competición de los deportistas en los diferentes eventos locales, regionales, nacionales e internacionales que les permita alcanzar la maestría deportiva y los ratifique como los mejores exponentes de sus disciplinas deportivas en el deporte convencional y adaptado para personas en condición de discapacidad.

De igual manera el Instituto Departamental de Deporte y Recreación del Quindío "INDEPORTES QUINDÍO" expidió la resolución No. 148 del 01 de julio de 2022 *"Por medio de la cual se expide la reglamentación de apoyo al deporte asociado en el departamento del Quindío denominado "TU Y YO SOMOS QUINDÍO GANADOR"*; esta reglamentación en su objetivo general establece: *"Fortalecer y consolidar los proceso deportivos en el departamento del Quindío, a través de los apoyos a los atletas salvavidas que representan al departamento del Quindío, atletas adscritos a los clubes y sus respectivas ligas deportivas para alcanzar, mantener y mejorar resultados deportivos sobresalientes en las competencias nacionales e internacionales, apoyados en condiciones técnicas, científicas, metodológicas, económicas y sociales, y contribuir a la integralidad entre las etapas que conforman el desarrollo de los atletas en los niveles de la consecución de logros y altos logros acordes a los presupuestos de cada vigencia."* Así mismo el artículo 5 de la citada resolución ***"clases de apoyo"*** establece como uno de ellos el ***apoyo económico y/o logístico***, el cual se realizará por medio de la asignación de recursos monetarios o en especie para apoyar la participación en eventos federativos a nivel nacional e internacional o para la realización de eventos de carácter federativo en el departamento del Quindío.

Que en este orden la Ley 181 de 1995 señala que el deporte asociado está conformado en su orden jerárquico por el COMITÈ OLIMPICO NACIONAL, FEDERACIONES, LIGAS, CLUBES Y ESCUELAS DEPORTIVAS y con el objeto de promocionar, masificar, participar, proyectar la alta competencia deportiva y la obtención de altos logros a nivel departamental, nacional e internacional dejando en alto la representación de su región, es por ello que se busca apoyar las ligas y clubes deportivos del departamento del Quindío reconociendo que en la actualidad existen convencionales y en condición de discapacidad, legalmente constituidas y cuentan con diferentes clubes deportivos inscritos a cada una de las ligas respectivamente sumando más de mil novecientos (1.900) deportistas evidenciados en la caracterización de las ligas, quienes buscan un cupo para competir en eventos federados de altos logros.

Tal como lo define el artículo 46 de la norma en cita, concordante con las demás

disposiciones contenidas en el Titulo VI, Capítulo I, ibídem, los órganos del sistema nacional de Deporte deberán actuar de manera integrada para cumplir con el objetivo de generar y brindar a la comunidad oportunidades de participación en procesos de iniciación, formación fomento y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, como contribución al desarrollo integral del individuo y a la creación de una cultura física para el mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y el seguimiento que se les ha venido realizando a los deportistas y organismos deportivos; por parte del Instituto Departamental de Deporte y Recreación del Quindío "INDEPORTES QUINDÍO", este observa que los apoyos que se les han brindado están dando los resultados esperados, por este motivo considera viable continuar con este proceso en aras de continuar con el fortalecimiento de los procesos sistemáticos en el deporte y en los atletas Quindianos.

Con relación a lo anterior es importante mencionar que la **"LIGA DE FUTBOL DE SALON DEL QUINDÍO"** la cual cuenta con reconocimiento deportivo vigente, a través de la Resolución No. 2374 del 1 de noviembre de 2018 emitida por el Ministerio del Deporte y

protocolizada por la Resolución No. 3908 del 16 de julio de 2021; solicitó en el mes de Julio de la presente vigencia a través de oficio dirigido al Instituto Departamental de Deporte y Recreación del Quindío "INDEPORTES QUINDÍO", apoyo para la participación en los diferentes eventos a realizarse en el segundo semestre del 2022 en representación del Departamento del Quindío. Cabe resaltar que los deportistas que participarán en estos eventos son de la categoría de proyección que se perfilan para afrontar los XXII Juegos Deportivos Nacionales 2023 y VI Paranacionales Eje Cafetero 2023, por lo tanto, estos eventos son preparatorios para lograr un mejor nivel deportivo con mira a las justas nacionales.

ITEM	EVENTOS
1	**XXI NACIONALFEMENINO MAYORES**
	II NACIONAL MASCULINO SUB- 23
	II NACIONAL MASCULINO SUB- 21
	GIRA DE PARTIDOS PREPATATORIOS MASCULINO
	GIRA DE PARTIDOS PREPARATORIOS FEMENINO

Ahora bien, la **"LIGA DE FUTBOL DE SALON DEL QUINDÍO"** es el órgano departamental que fomenta, patrocina y organiza la práctica de las disciplinas deportivas desarrolladas a nivel territorial, es una entidad sin ánimo de lucro que cuenta con reconocida idoneidad, experiencia y hace parte del Sistema Nacional del Deporte en el orden departamental.

Que a efectos de analizar y observar aspectos relacionados con la experiencia, trayectoria e idoneidad la **"LIGA DE FUTBOL DE SALON DEL QUINDÍO"** es preciso mencionar que esta Liga ha participado en diferentes e innumerables campeonatos, municipales, departamentales y nacionales de gran envergadura en el país, incluyendo los Juegos Deportivos Nacionales, obteniendo muy buenos resultados, entre los que se encuentran: Medalla de bronce Juegos Deportivos Nacionales 2015 – Tercer puesto en Nacional Sub 19 – 2018 Venadillo, Tolima – Campeón Campeonato Nacional Sub 23 Masculino 2019 – Medalla de bronce Juegos Deportivos Nacionales 2019 Femenino – Campeón Copa Fractal Sub 21 Masculino 2021 – Clasificación a fase final de la Liga Nacional Futbol de Salón – LNSF 2021.

Los anteriores resultados demuestran el buen nivel que tiene la **"LIGA DE FUTBOL DE SALON DEL QUINDÍO"**, lo cual hace meritorio que continúe con el proceso deportivo para mejorar los logros en el próximo ciclo competitivo, toda vez que, podrán llegar mejor preparados a los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Paranacionales Eje Cafetero 2023. Hay que mencionar, además que estos eventos deportivos les brindarán madurez deportiva al afrontar la competencia real, teniendo en cuenta que se debe evaluar, mantener y mejorar el rendimiento, lo cual está implícito en la competencia real. Lo anterior hace necesario estar en constante competencia para analizar, corregir y potenciar el proceso de deportivo. Otros aspectos importantes son los procesos de masificación y de proyección deportiva, en las cuales se pretende ser una potencia continental deportiva en la proyección, detección de talentos y la consecución de altos logros posicionando al Departamento dentro de los mejores del país.

Ahora bien, se denota que la **"LIGA DE FUTBOL DE SALON DEL QUINDÍO"** presenta un buen proceso deportivo en aspectos como la especialización, formación y masificación deportiva y consecución de logros deportivos, además presenta grandes avances en una de las disciplinas que actualmente es estratégica para el proceso deportivo con miras a los

próximos Juegos Deportivos Nacionales 2023; lo cual resulta muy importante toda vez que esta disciplina busca seguir formando nuevos talentos deportivos que logren mantener un nivel óptimo a nivel nacional e internacional y así posicionarse como una de las mejores del país; es importante resaltar que la participación a los diferentes eventos federados del ámbito nacional e internacional logran naturalmente una mejor preparación deportiva.

Teniendo en cuenta lo anterior y entendiendo que la **"LIGA DE FUTBOL DE SALON DEL QUINDÍO"** es una Entidad Privada Sin Ánimo de Lucro – ESAL, la cual respecto de su objeto y área de interés de acción tiene relación directa y coincidencia con los objetivos y misión del Instituto Departamental de Deporte y Recreación del Quindío "INDEPORTES QUINDÍO" y que están determinados y proyectados en el Plan de Desarrollo. Se hace necesario aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre la **"LIGA DE FUTBOL DE SALON DEL QUINDÍO"** y el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DEL QUINDÍO "INDEPORTES QUINDÍO"** con el fin de lograr la participación y representación por parte del Departamento del Quindío en los diferentes eventos que se desarrollarán durante el segundo semestre del año 2022.

En mérito de lo expuesto y de acuerdo con los lineamientos que exige el decreto 092 de 2017, el cual reglamenta la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro y teniendo en cuenta lo referenciado por el artículo 355 de la constitución Política; se hace necesario la materialización de un Convenio con la entidad sin ánimo de lucro **"LIGA DE FUTBOL DE SALON DEL QUINDÍO"** con el objetivo de desarrollar conjuntamente actividades propias de las entidades, materializar los propósitos institucionales de las dos entidades y continuar con el desarrollo deportivo y formativo de los atletas quindianos que participan y representan y dejan en alto de gran manera al Departamento del Quindío en esta disciplina.

Lo anterior cobra fundamento en los siguientes postulados: La Constitución Política de Colombia indica en su artículo 113 que:

"Artículo 113. Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines". De igual manera el artículo 355 de la Constitución Política expone "El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia."

Por su parte, el Artículo 3° de la Ley 80 de 1993, menciona lo siguiente: *"Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de dichos fines".*

En el mismo sentido, la Ley 1150 de 2007, establece en su artículo 2°, numeral 4°, literal c, modificado por la Ley 1474 de 2011, articulo 92, como modalidad de selección de los contratistas la contratación directa, encontrándose dentro de dicha modalidad los contratos interadministrativos, "siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la Ley o sus reglamentos".

Por su parte la Ley 489 de 1998, articulo 6 enuncia que: *"En virtud del princípio de coordinación y colaboración las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales."*

En consecuencia, prestaran su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones.

De igual manera el artículo 355 de la Constitución Política expone *"El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia."*

Según el ordenamiento jurídico establece varias posibilidades a la Administración para que se asocie con los particulares con miras a la satisfacción del interés general, dentro de las cuales se encuentran las reguladas en el Decreto 092 de 2017 y en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998.

Conforme al Decreto autónomo constitucional 092 de 2017, este reglamenta la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro a la que hace referencia el inciso 2o del artículo 355 de la Constitución Política.

Según Colombia compra eficiente determina *"Estos contratos tienen por finalidad constituir "una suerte alianza de fuerzas, públicas y privadas, para lograr un mismo propósito donde en veces el sector público podrá aportar todo el dinero mientras la parte privada sin ánimo de lucro aportará la experiencia o el personal o las instalaciones o viceversa, sepan sea el caso". (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 25 de septiembre de 2008, Rad. No. 11001-03-06-000-2008-00040-00(1911)" (...) "De esta forma, no pueden versar sobre intercambio bienes o servicios, sino que se trata de convenios de colaboración. De tal suerte que, si el Estado busca la adquisición de bienes y servicios para programas o actividades de interés general, debe contratar de conformidad con el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, pero si pretende fomentar un programa o una actividad de interés general en alianza con un privado sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, con aportes mutuos, se puede acudir a la modalidad contractual establecida en el artículo 355 superior." (Subrayado fuera de texto)*

Por otra parte, el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 señala *que "las entidades estatales pueden asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones que la ley les asigna a aquellas"*; Colombia compra eficiente.

Conforme a esto el decreto 092 de 2017 *"Por el cual se reglamenta la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro a la que hace referencia el inciso 2o del artículo 355 de la Constituci6n Política."* Determina en su artículo 2 ***"procedencia de la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad.*** *Las Entidades Estatales del Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal pueden contratar con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad en los términos del artículo 355 de la Constituci6n Política y del presente decreto, siempre que el Proceso de Contratación reza las siguientes condiciones."*

Si bien es cierto, el decreto tuvo una suspensión parcial del artículo 2 resaltamos la directiva de la oficina jurídica de la alcaldía de Bogotá que extrae apartes del decreto y analiza de carácter informativo sobre los efectos de suspensión.

"Suspensión provisional del literal al del artículo 2 del Decreto 092 de 2017:"

"Tiene por efecto el hecho de que las entidades estatales puedan contratar con ESAL de reconocida idoneidad en los términos del artículo 355 de la Constitución, sin que por

obligación se cumpla la condición de que: *"... el objeto del contrato corresponda directamente a programas y actividades de interés público previstos en el Plan Nacional o seccional de Desarrollo, de acuerdo con el nivel de la Entidad Estatal, con los cuales esta busque exclusivamente promover los derechos de personas en situación de debilidad manifiesta o indefensión, los derechos de las minorías, el derecho a la educación, el derecho a la paz, las manifestaciones artísticas, culturales, deportivas y de promoción de la diversidad étnica colombiana."*

Debido a la suspensión provisional de este literal, la actividad o programa que pretendan contratar las entidades del Distrito Capital, no deberán estar determinadas en el Plan Nacional de Desarrollo o seccional de desarrollo, sino que a la luz de lo consagrado por el artículo 355 de la Constitución Política, bastará con que las actividades o programas sean acordes con estos."

"c. Suspensión provisional del literal c) del artículo 2 del Decreto 092 de 2017:"

La suspensión de este literal, por desconocer el carácter no conmutativo de los contratos que contempla el Artículo 355 Constitucional, tiene como efecto que las entidades estatales puedan contratar con ESAL de reconocida idoneidad, sin que estas están obligadas al cumplimiento de la condición de no existencia del bien o servicio que se pretende contratar en el mercado.

"Suspensión provisional del inciso quinto del artículo 2 del Decreto 092 de 2017:"

"Tiene por efecto que la entidad que determine la contratación de una ESAL no deba indicar expresamente en los documentos del proceso, cómo el proceso de contratación cumple con las condiciones establecidas en el artículo 2 y tampoco deberá justificar la contratación en términos de eficiencia, eficacia, economía y manejo del riesgo en los términos precisos del Decreto. Sin embargo, cabe señalar que los operadores siguen sometidos a los principios de la contratación, entre los cuales se cuenta la planeación, que supone una debida motivación de toda actuación, sustentando y justificando los actos previos que expliquen la necesidad e idoneidad del contratista."

En este caso se enuncia el literal b) *"Que el contrato no comporte una relación conmutativa en el cual haya una contraprestación directa a favor de la Entidad Estatal, ni instrucciones precisas dadas por esta al contratista para cumplir con el objeto del contrato."*

De igual forma determina: *"Estas Entidades Estatales pueden contratar con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad en los términos del presente decreto, previa autorización expresa de su representante legal para cada contrato en particular que la Entidad Estatal planee suscribir bajo esta modalidad. El representante legal de la Entidad Estatal no podrá delegar la función de otorgar esta autorización."*

De igual manera este decreto expresa en su Artículo 3 Reconocida Idoneidad, para lo cual resaltamos la directiva de la oficina jurídica de la alcaldía de Bogotá que extrae apartes del decreto y analiza de carácter informativo sobre los efectos de suspensión.

Suspensión provisional del inciso segundo del artículo 3 del Decreto 092 de 2017:

"Tiene por efecto que la definición de las características que tiene que acreditar la ESAL en los documentos del contrato, sean las expresamente señaladas en el inciso primero del artículo 3 del Decreto 092; siendo la Guía de Colombia Compra Eficiente un lineamiento no obligatorio que contiene parámetros de actuación para el operador jurídico."

Para este caso nos soportamos en el inciso inicial de este artículo el cual expresa:

"La entidad sin ánimo de lucro es de reconocida idoneidad cuando es adecuada y apropiada para desarrollar las actividades que son objeto del Proceso de Contratación y cuenta con experiencia en el objeto a contratar. En consecuencia, el objeto estatutario de la entidad sin ánimo de lucro le deberá permitir a esta desarrollar el objeto del Proceso de Contratación que adelantará la Entidad Estatal del Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal."

Así mismo el artículo 4 el cual también tiene una suspensión parcial y de igual manera resaltamos la directiva de la oficina jurídica de la alcaldía de Bogotá que extrae apartes del decreto y analiza de carácter informativo sobre los efectos de suspensión.

Suspensión provisional del último inciso del artículo 4 del Decreto 092 de 2017:

A partir de la suspensión de este inciso, las Entidades Estatales estarán obligadas a adelantar el proceso competitivo previsto en el artículo 4 del Decreto 092 en todos los casos en que exista más de una entidad sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad que pueda ejecutar el objeto previsto, y ya no será una excepción el hecho de que el objeto del contrato corresponda a actividades artísticas, culturales, deportivas y de promoción de la diversidad étnica colombiana.

Pero en este caso abocamos el inciso primero del artículo que continua vigente así: *"Proceso Competitivo De Selección Cuando Existe Más De Una Entidad Sin Ánimo De Lucro De Reconocida Idoneidad. La Entidad Estatal del Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal deberá adelantar un proceso competitivo para seleccionar la entidad sin ánimo de lucro contratista, cuando en la etapa de planeación identifique que el programa o actividad de interés público que requiere desarrollar es ofrecido por más de una Entidad sin ánimo de lucro."*

Por tal motivo es necesario extraer la conclusión de dicha directiva que expresa que:

Conclusiones

"El régimen de contratación de las Entidades Privadas sin Ánimo de Lucro sigue estando plenamente establecido en el Decreto 092 de 2017, continuando vigentes las modalidades que el mismo establece, a saber:

i) Proceso competitivo de selección del artículo 4 cuando en la etapa de planeación se reciban ofertas por más de una ESAL; ii) Contratación directa cuando solo exista el ofrecimiento de una ESAL para el desarrollo de la actividad o programa y iii) La posibilidad de asociación con entidades privadas del artículo 5. - Por la decisión del Consejo de Estado, las Guías de Colombia Compra Eficiente dejan de ser de obligatorio cumplimiento, para convertirse en parámetros o lineamientos no vinculantes para el operador jurídico.

Al realizar la contratación en los términos del Decreto 092 de 2017, no deberán de manera obligatoria acreditarse las condiciones de los literales a y c del artículo 2 de la norma en comento. En ese sentido, lo que deberá acreditarse a partir de la fecha es la relación de las actividades de la ESAL con el plan de Desarrollo y la ausencia de conmutatividad en la relación contractual existente entre la ESAL y la Entidad Estatal, por lo cual no existirán contraprestaciones directas y una relación de dependencia para la ejecución.

Finalmente, respecto de la contratación señalada en el inciso 3 del artículo 4 del Decreto 092 de 2017, es decir, la relacionada con actividades artísticas, culturales, deportivas y de promoción de la diversidad étnica colombiana; existiendo más de un oferente, la Entidad Estatal deberá aplicar la regla general de competencia, por lo tanto, adelantar proceso competitivo.

En tal sentido y analizando la vigencia normativa para este proceso el Decreto Ley 1228 de 1995, en su **Capítulo II "Organismos Deportivos De Nivel Departamental Y Del Distrito Capital"** determina en el Artículo 7 *"Ligas deportivas. Las ligas deportivas son organismos de derecho privado constituidas como asociaciones o corporaciones por un número mínimo de clubes deportivos o promotores o de ambas clases, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de un deporte con sus modalidades deportivas, dentro del ámbito territorial del departamento o del Distrito Capital, según el caso, e impulsarán programas de interés público y social."* ***"No podrá existir más de una liga por cada deporte dentro de la correspondiente jurisdicción territorial."*** *(Negrillas fuera de texto)*

Por lo tanto, para este caso no tendría que adelantarse proceso competitivo, por el motivo antes expuesto referenciando a que la **LIGA DE FUTBOL DE SALQN DEL QUINDÍO** es la única entidad sin ánimo de lucro que adelanta esta actividad en el territorio como lo determina el Decreto Ley 1228 de 1995.

1. ASPECTOS GENERALES

1.1 OBJETO DEL CONTRATO A CELEBRA

AUNAR ESFUERZOS FINANCIEROS, ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS ENTRE LA LIGA DE FUTBOL DE SALÓN DEL QUINDIO Y EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DEL QUINDÍO, PARA LA PARTICIPACIÓN EN LOS "EVENTOS DEL SEGUNDO SEMESTRE DE 2022" EN REPRESENTACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO.

2. ASPECTOS TECNICOS

Para efectuar el futuro Convenio de Asociación se circunscribe la necesidad que posee el Instituto Departamental de Deporte y Recreación del Quindío "INDEPORTES QUINDIO", para dar cumplimiento a las metas propuestas en el Proyecto FORTALECIMIENTO AL DEPORTE COMPETITIVO Y DE ALTOS LOGROS "TU Y YO SOMOS SALVAVIDAS POR UN QUINDIO GANADOR" EN EL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO.

Para este proceso la Entidad exige al contratista la capacidad de desarrollar y entregar las actividades u obligaciones definidas en los estudios previos y las solicitadas por la supervisión en el marco del objeto contractual. La persona natural o jurídica que prestará los servicios objeto del contrato deberá cumplir con las competencias descritas.

3. ASPECTOS LEGALES

La contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad de que trata el artículo 355 de la Constitución Política reglamentada por el Decreto 092 de 2017 es una contratación especial que procede exclusivamente en los casos previstos en tales normas.

La doctrina sobre el artículo 355 de la Constitución Política afirma: *"El propósito es permitir que ciertos sujetos de derecho privado que desarrollan actividades beneméritas en el campo científico, cultural, educativo o de solidaridad social y humana, puedan recibir apoyo estatal, pero sometidos a mecanismos de verificación del destino dado a los recursos y a las modalidades de su ejecución, inherentes a la contratación pública, evitando así que desvirtúe su función hasta convertirse en una herramienta de proselitismo político, de beneficio individual o de despilfarro de dineros públicos como aconteció en años anteriores".*

Según el ordenamiento jurídico establece varias posibilidades a la Administración para que se asocie con los particulares con miras a la satisfacción del interés general, dentro de las

cuàles se encuentran las reguladas en el Decreto 092 de 2017 y en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998.

Conforme a esto el decreto 092 de 2017 *"Por el cual se reglamenta la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro a la que hace referencia el inciso 2o del artículo 355 de la Constitución Política."* Determina en su artículo 2 ***"procedencia de la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad.*** *Las Entidades Estatales del Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal pueden contratar con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad en los términos del artículo 355 de la Constituci6n Política y del presente decreto, siempre que el Proceso de Contratación reza las siguientes condiciones."*

Si bien es cierto, el decreto tuvo una suspensión parcial del artículo 2 resaltamos la directiva de la oficina jurídica de la alcaldía de Bogotá que extrae apartes del decreto y analiza de carácter informativo sobre los efectos de suspensión.

"Suspensión provisional del literal al del artículo 2 del Decreto 092 de 2017:"

"Tiene por efecto el hecho de que las entidades estatales puedan contratar con ESAL de reconocida idoneidad en los términos del artículo 355 de la Constitución, sin que por obligación se cumpla la condición de que: *"... el objeto del contrato corresponda directamente a programas y actividades de interés público previstos en el Plan Nacional o seccional de Desarrollo, de acuerdo con el nivel de la Entidad Estatal, con los cuales esta busque exclusivamente promover los derechos de personas en situación de debilidad manifiesta o indefensión, los derechos de las minorías, el derecho a la educación, el derecho a la paz, las manifestaciones artísticas, culturales, deportivas y de promoción de la diversidad étnica colombiana."*

Debido a la suspensión provisional de este literal, la actividad o programa que pretendan contratar las entidades del Distrito Capital, no deberán estar determinadas en el Plan Nacional de Desarrollo o seccional de desarrollo, sino que a la luz de lo consagrado por el artículo 355 de la Constitución Política, bastará con que las actividades o programas sean acordes con estos."

"c. Suspensión provisional del literal c) del artículo 2 del Decreto 092 de 2017:"

La suspensión de este literal, por desconocer el carácter no conmutativo de los contratos que contempla el Artículo 355 Constitucional, tiene como efecto que las entidades estatales puedan contratar con ESAL de reconocida idoneidad, sin que estas están obligadas al cumplimiento de la condición de no existencia del bien o servicio que se pretende contratar en el mercado.

"Suspensión provisional del inciso quinto del artículo 2 del Decreto 092 de 2017:"

"Tiene por efecto que la entidad que determine la contratación de una ESAL no deba indicar expresamente en los documentos del proceso, cómo el proceso de contratación cumple con las condiciones establecidas en el artículo 2 y tampoco deberá justificar la contratación en términos de eficiencia, eficacia, economía y manejo del riesgo en los términos precisos del Decreto. Sin embargo, cabe señalar que los operadores siguen sometidos a los principios de la contratación, entre los cuales se cuenta la planeación, que supone una debida motivación de toda actuación, sustentando y justificando los actos previos que expliquen la necesidad e idoneidad del contratista."

En este caso se enuncia el literal b) *"Que el contrato no comporte una relación conmutativa en el cual haya una contraprestación directa a favor de la Entidad Estatal, ni instrucciones precisas dadas por esta al contratista para cumplir con el objeto del contrato."*

De igual forma determina: *"Estas Entidades Estatales pueden contratar con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad en los términos del presente decreto, previa autorización expresa de su representante legal para cada contrato en particular que la Entidad Estatal planee suscribir bajo esta modalidad. El representante legal de la Entidad Estatal no podrá delegar la función de otorgar esta autorización."*

De igual manera este decreto expresa en su Artículo 3 Reconocida Idoneidad, para lo cual resaltamos la directiva de la oficina jurídica de la alcaldía de Bogotá que extrae apartes del decreto y analiza de carácter informativo sobre los efectos de suspensión.

Suspensión provisional del inciso segundo del artículo 3 del Decreto 092 de 2017:

"Tiene por efecto que la definición de las características que tiene que acreditar la ESAL en los documentos del contrato, sean las expresamente señaladas en el inciso primero del artículo 3 del Decreto 092; siendo la Guía de Colombia Compra Eficiente un lineamiento no obligatorio que contiene parámetros de actuación para el operador jurídico."

Para este caso nos soportamos en el inciso inicial de este artículo el cual expresa:

"La entidad sin ánimo de lucro es de reconocida idoneidad cuando es adecuada y apropiada para desarrollar las actividades que son objeto del Proceso de Contratación y cuenta con experiencia en el objeto a contratar. En consecuencia, el objeto estatutario de la entidad sin ánimo de lucro le deberá permitir a esta desarrollar el objeto del Proceso de Contratación que adelantará la Entidad Estatal del Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal."

Así mismo el artículo 4 el cual también tiene una suspensión parcial y de igual manera resaltamos la directiva de la oficina jurídica de la alcaldía de Bogotá que extrae apartes del decreto y analiza de carácter informativo sobre los efectos de suspensión.

Suspensión provisional del último inciso del artículo 4 del Decreto 092 de 2017:

A partir de la suspensión de este inciso, las Entidades Estatales estarán obligadas a adelantar el proceso competitivo previsto en el artículo 4 del Decreto 092 en todos los casos en que exista más de una entidad sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad que pueda ejecutar el objeto previsto, y ya no será una excepción el hecho de que el objeto del contrato corresponda a actividades artísticas, culturales, deportivas y de promoción de la diversidad étnica colombiana.

Pero en este caso abocamos el inciso primero del artículo que continua vigente así: *"Proceso Competitivo De Selección Cuando Existe Más De Una Entidad Sin Ánimo De Lucro De Reconocida Idoneidad. La Entidad Estatal del Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal deberá adelantar un proceso competitivo para seleccionar la entidad sin ánimo de lucro contratista, cuando en la etapa de planeación identifique que el programa o actividad de interés público que requiere desarrollar es ofrecido por más de una Entidad sin ánimo de lucro."*

Por tal motivo es necesario extraer la conclusión de dicha directiva que expresa que:

Conclusiones

"El régimen de contratación de las Entidades Privadas sin Ánimo de Lucro sigue estando plenamente establecido en el Decreto 092 de 2017, continuando vigentes las modalidades que el mismo establece, a saber:

i) Proceso competitivo de selección del artículo 4 cuando en la etapa de planeación se reciban ofertas por más de una ESAL; ii) Contratación directa cuando solo exista el ofrecimiento de una ESAL para el desarrollo de la actividad o programa y iii) La posibilidad de asociación con entidades privadas del artículo 5. - Por la decisión del Consejo de Estado, las Guías de Colombia Compra Eficiente dejan de ser de obligatorio cumplimiento, para convertirse en parámetros o lineamientos no vinculantes para el operador jurídico.

Al realizar la contratación en los términos del Decreto 092 de 2017, no deberán de manera obligatoria acreditarse las condiciones de los literales a y c del artículo 2 de la norma en comento. En ese sentido, lo que deberá acreditarse a partir de la fecha es la relación de las actividades de la ESAL con el plan de Desarrollo y la ausencia de conmutatividad en la relación contractual existente entre la ESAL y la Entidad Estatal, por lo cual no existirán contraprestaciones directas y una relación de dependencia para la ejecución.

Finalmente, respecto de la contratación señalada en el inciso 3 del artículo 4 del Decreto 092 de 2017, es decir, la relacionada con actividades artísticas, culturales, deportivas y de promoción de la diversidad étnica colombiana; existiendo más de un oferente, la Entidad Estatal deberá aplicar la regla general de competencia, por lo tanto, adelantar proceso competitivo.

En tal sentido y analizando la vigencia normativa para este proceso el Decreto Ley 1228 de 1995, en su **Capítulo II "Organismos Deportivos De Nivel Departamental Y Del Distrito Capital"** determina en el Artículo 7 *"Ligas deportivas. Las ligas deportivas son organismos de derecho privado constituidas como asociaciones o corporaciones por un número mínimo de clubes deportivos o promotores o de ambas clases, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de un deporte con sus modalidades deportivas, dentro del ámbito territorial del departamento o del Distrito Capital, según el caso, e impulsarán programas de interés público y social."* ***"No podrá existir más de una liga por cada deporte dentro de la correspondiente jurisdicción territorial."*** *(Negrillas fuera de texto)*

4. ASPECTOS DESDE EL PUNTO DE VISTA COMERCIAL, FINANCIERO Y ORGANIZACIONAL.

4.1 ANÁLISIS COMERCIAL O DE MERCADO

4.1.1 ESTUDIO DE LA DEMANDA

El Instituto planifica y destina los recursos (fuentes de inversión) estimados para la ejecución de los proyectos y sus actividades, y realiza el presente estudio para soportar el valor base de la futura contratación bajo la modalidad de selección de CONTRATACION DIRECTA.

La entidad en vigencias anteriores, ha contratado los servicios de profesionales con objetos similares mediante la modalidad de contratación directa, los cuales se ejecutaron y pagaron a cabalidad, y además se consultó en la plataforma del SECOP II objetos similares con otras entidades, con el fin de determinar un histórico, encontrándonos el siguiente panorama:

Entidad de consulta	Proceso	Objeto	Valor del contrato	Plazo de ejecución
INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE Y RECREACIÓN	CONTRATACIÓN DIRECTA –	AUNAR ESFUERZOS FINANCIEROS, ADMINISTRATIVOS Y 7CNICOS ENTRE LA LIGA DE FUTBOL DE SALON DEL QUINDÍO Y EL	$ 7.000.000	150 DIAS

DEL QUINDIO - INDEPORTES	CONVENIO DE ASOCIACIÓN	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTE Y RECREACION DEL QUINDIO, PARA LA PARTICIPACION EN EL II NACIONAL MASCULINO SUB 23 TORNEO NACIONAL FEDERADO PREPARATORIO A DEPORTIVOS NACIONALES 2023 EN REPRESENTACION DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO		
INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL DEPORTE Y RECREACIÓN DEL QUINDIO - INDEPORTES	CONTRATACIÓN DIRECTA – CONVENIO DE ASOCIACIÓN	AUNAR ESFUERZOS FINANCIEROS, ADMINISTRATIVOS Y TECNICOS ENTRE LA LIGA DE FUTBOL DE SALON DEL QUINDIO Y EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTE Y RECREACION DEL QUINDIO. PARA LA PARTICIPACION EN LIGA NACIONAL FUTBOL DE SALONLNFS CON EL FIN DE APOYAR SU PREPARACION COMPETITIVA PARA LOS PROXIMOS JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES 2023.	$ 12.000.000	158 DIAS

Revisadas las diferentes contrataciones de ese servicio en distintos departamentos se considera que los valores estimados mensuales coinciden con los que INDEPORTES QUINDÍO ha pagado y estima pagar con la futura contratación. Por lo tanto se estima pagar mensualmente la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 28.000.000).**

4.1.2 ANÁLISIS FINANCIERO:

El Instituto por tener autonomía financiera asignará la disponibilidad presupuestal correspondiente. Los recursos de esta contratación serán con cargo al presupuesto de gastos de inversión aprobado para la Institución para la vigencia 2022.

INDEPORTES después de realizar el análisis correspondiente, identificó que dada la modalidad de selección por CONTRATACION DIRECTA; el objeto del contrato y las condiciones de ejecución y pago de la misma, puede ser ejecutado por una persona natural o jurídica; que cumpla con los requisitos establecidos durante el proceso precontractual.

5. ESTUDIO DE LA OFERTA

Tal y como se ha mencionado en el desarrollo del presente documento, el Convenio de Asociación puede celebrarse tanto con una persona natural como con una persona jurídica.

VALOR DEL CONTRATO

El valor del contrato es por la suma de: **VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 28.000.000).**

PLAZO DEL CONTRATO

El plazo de ejecución del contrato será hasta el 20 de diciembre del 2022 y/o hasta agotar el recurso y empieza a regir a partir de la fecha de legalización y la suscripción del acta de inicio.

FORMA DE PAGO: El Instituto desembolsará los recursos a la Entidad Sin Ánimo de Lucro **"LIGA DE FUTBOL DE SALON DEL QUINDÍO"** de la siguiente manera: Un primer desembolso a título de pago anticipado por la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($ 11.200.000)** con la firma del acta de inicio equivalente al 40% del total de los recursos aportados por el Instituto. El restante del valor total del convenio se desembolsará mediante pagos parciales conforme a la participación en los eventos y entrega de los soportes correspondientes.

En cumplimiento de la GUÍA DE ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DE SECTOR – GEES Versión 02 del 24 de junio de 2022 de Colombia Compra Eficiente, y dado que se trata de un Convenio de Asociación, cuya naturaleza del objeto, forma de pago, no representan mayor complejidad, se realizó el presente estudio de manera sucinta, pero que refleja la situación de este sector.

Para constancia de lo anterior se firma, en Armenia, Quindío, en el mes de julio del año 2022.

Atentamente,

ROSEMBERG RIVERA RUIZ
Jefe Área Técnica

ORFA MARIA RUIZ AGUDELO
Jefe Área Administrativa y Financiera

PROYECTÓ Y ELABORÓ	Diego Mauricio Vargas González	Contratista
REVISÓ Y APROBÓ	Rosemberg Rivera Ruiz	Jefe del Área Técnica

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado en términos técnicos y administrativos; as
como las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la correspondiente firma.